

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 125.)

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla con motivo del próximo enlace de S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel con el Príncipe Conde de Girgenti. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Senado ha oido con la mayor satisfacion que V. M., por convenir al bien de la Real familia y al de la nacion, ha prestado su Real consentimiento para que vuestra excelsa Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís contraiga matrimonio con el Príncipe Don Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti.

Aun cuando V. M., ateniéndose á la rigurosa observancia del precepto constitucional, no tenia necesidad de dar cuenta de su Real resolucion á las Cortes, el Senado se congratula de este acto espontáneo de su Real voluntad, que confirma otra vez más la deferencia con que V. M. mira siempre á los Cuerpos Colegisladores, constantemente dispuestos por su parte á dar á V. M. todo el apoyo de la monárquica nacion que representan, para el libre ejercicio de sus prerogativas constitucionales.

Por el fausto enlace que vá á realizarse, tenemos, Señora, la alta honra de felicitar á V. M., al Rey nuestro augusto Esposo y á la Serma. Infanta, tan querida por los españoles,

dirigiendo á la par nuestros más fervientes ruegos al Cielo para que bendiga y colme de prosperidad á los futuros esposos.

Tales son, Señora, los sentimientos del Senado, que pedimos á V. M. se sirva acoger con su acostumbrada benevolencia.»

S. M. la Reina se dignó contestar: «Es muy grato para Mí que el Senado, asociándose á mis sentimientos maternales, vea con satisfacion el enlace de mi muy querida Hija la Infanta Doña María Isabel con el Príncipe Don Cayetano de Borbon, Conde de Girgenti, mi amado primo.

Cierto es que el texto de los preceptos constitucionales no exige rigurosamente que se anuncien á las Cortes los matrimonios de los Príncipes de mi Real familia que no estén comprendidos en los casos previstos por la ley política del Estado. Por eso haceis bien en estimar la comunicacion que sobre esto se os ha hecho como una prueba de la consideracion que merecen á mis ojos los Cuerpos Colegisladores.

Admito con júbilo las felicitaciones que me dirigís, lo mismo que á mi augusto Esposo y Real familia, y me lisonjeo con la esperanza de que Dios bendiga como decís el matrimonio proyectado y colme de prosperidades á los futuros consortes.»

A las tres y media, la comision del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: Venimos en comision, y por acuerdo unánime del Congreso de los Diputados, á dar las gracias á V. M. por haberse dignado participarle el próximo enlace de S. A. R. la Princesa Doña María Isabel con S. A. R. el Conde de Girgenti; y á felicitar á V. M. y á su augusto Esposo por un suceso tan fausto para la Real familia.

La nacion española se ha asociado siempre con vivo entusiasmo y con cariñosa efusion á las alegrías y satisfacciones de sus Monarcas. En estos

momentos no puede ménos de sentir la emocion gratísima que hará palpar el corazon de V. M. al ver desprenderse de su maternal regazo á su Hija primogénita para llevar á los altares su virginal corona.

¡Quiera Dios conceder á los jóvenes y dignos Príncipes largos años de felicidad completa, y á V. M. y su augusto Esposo la de presenciarla con igual ventura!»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Aceptamos con placer la felicitacion que nos acabais de dirigir, por acuerdo unánime del Congreso de los Diputados, con motivo del próximo enlace de mi muy querida Hija la Infanta Doña María Isabel con mi amado primo el Príncipe Conde de Girgenti.

Recibimos vuestras manifestaciones con una prueba más de que la nacion española en este caso, como en todos, se asocia á las alegrías de sus Monarcas.

He anunciado á las Cortes el fausto acontecimiento que se va á realizar, para mostraros la deferente consideracion que á mis ojos merecen los Representantes del país, y porque me son tan conocidos como gratos los sentimientos que abrigais hácia Mí; hácia mi augusto Esposo y toda mi Real familia.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra de la alta estimacion en que tuve siempre los eminentes servicios y las relevantes cualidades del difunto Capitan General de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, y del profundo sentimiento que su muerte me ha causado; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el nombre de la ciudad en que nació, y que tanto sus hechos ilustraron, sirva para la creacion de un título del Reino, que será el de Marqués de Loja. Y querien-

do que este recaiga en la persona que á la hora de morir aquel ilustre varon obtuvo su más íntima confianza,

Tengo á bien, de acuerdo asimismo con mi Consejo de Ministros, hacer merced del expresado título de Marqués de Loja, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Carlos Marfori, Senador del Reino y heredero fideicomisario del mencionado Duque de Valencia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencias empezarán el día 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas, quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los días feriados. Serán días feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sábado de la Semana Santa, ámbos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorrogar ese tiempo, al prudente arbitrio

del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 5.º La apertura de los Tribunales se verificará el día 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que tienen su residencia en la Corte. También concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato después de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto el del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero común durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el día 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el día siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, ántes del 15 de Agosto, un estado espresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual día del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, ántes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el período indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados ántes del 31 del mismo mes, acompañando un resumen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales con rendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste ó importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1865. Se exceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al exámen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incorporarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo exámen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la expropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la linea ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 425.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice de Real orden con fecha 24 de Abril lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. del 20 del actual haciendo presente la consulta del Gobernador civil de Málaga, sobre el conflicto que pudiera ocurrir, si se cubren las vacantes de los Guardias rurales que pasan al servicio privado cuando los propietarios dejaren de ocuparlos por innecesarios y los devolviesen á la compañía, antes de cumplir el tiempo de su empeño, por el exceso que resultare en el cupo de la fuerza y el consiguiente aumento del presupuesto; enterada S. M. y consi-

derando que esta dificultad puede prevenirse en el mayor número de provincias por lo prescrito en el párrafo 3.º de la Real orden circular del 9 del presente mes y teniendo en cuenta que en las que no sea posible aplicar esta disposicion por lo aislado de los casos en que puede presentarse es fácil nivelar el aumento de gastos que pudiera causar en el momento con las bajas naturales que han de ocurrir en el total de la fuerza durante el año se ha dignado resolver que no hay necesidad de alterar lo prescrito en la citada Real disposicion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 9 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 424.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice de Real orden con fecha 28 de Abril último lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del mes actual se comunica á este de la Guerra la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto por esa Direccion general se ha servido hacer estensiva á los Comandantes y Jefes de puesto de la Guardia rural la franquicia que disfruta la Civil para su correspondencia oficial, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 9 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 423.

Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.

Próximo á terminar el plazo de tres años por el cual se aprobaron los padrones de prestacion personal para reparar los caminos vecinales de esta provincia, he dispuesto que se observe y cumpla lo siguiente:

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el número del *Boletín oficial* en que se inserte la presente circular, convocarán á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, deliberarán lo que tengan por conveniente acerca de los recursos

con que cuenten para atender á tan sagrado objeto.

2.º Se levantará acta formal del acuerdo y se remitirá á este Gobierno copia certificada de la misma.

3.º De conformidad con lo prescrito en el art. 3.º del reglamento de 8 de Abril de 1848, sobre conservacion y mejora de caminos vecinales, los Alcaldes en union de los repartidores de contribuciones, procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

4.º A la cabeza del reparto, se insertará literalmente el acta capitular en que fuere acordado, y en la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente el tipo de los precios de los jornales á que haya de hacerse en su caso la conversion á dinero, fijando con toda distincion, los de los carros, los de las caballerías mayores y menores, el de cada peonada personal, el turno de los que han de cumplir la prestacion, su época dentro del año, y el máximo de jornales que durante el mismo no excederá de seis dias.

5.º El padron se formará en los términos que marca el art. 40 del reglamento antes citado y con sujecion en un todo al modelo que se inserta á continuacion de esta circular.

6.º Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y firmas del Alcalde y repartidores que le formen y el sello del Ayuntamiento.

7.º Formados que sean los padrones se pondrán de manifiesto por espacio de un mes en las casas de Ayuntamiento, para que todos los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, y pasado este tiempo se estampará en aquellos la competente diligencia que espese haber estado espuestos al público por el tiempo indicado.

8.º Para el día 26 del entrante mes de Junio precisamente se han de hallar en este Gobierno y por duplicado los referidos padrones, á fin de que previa la aprobacion de los mismos, se devuelva al Municipio respectivo uno de los dos ejemplares, foliado, sellado y rubricado sus hojas, para que por él se efectúe la cobranza, quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos convenientes.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes no demorarán evacuar tan interesante servicio, ni darán lugar á que haya de recordárseles su cumplimiento.

Palencia 6 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Prestacion personal para los años económicos de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1871.

PADRON de los contribuyentes sujetos á la prestacion personal de caminos vecinales, que forma el Alcalde con los repartidores de las contribuciones que suscriben, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del reglamento de 8 de Abril de 1848.

CALLES.	NÚMERO DE		NOMBRES DE LOS		CALIDAD.		ANIMALES DE LABOR				PEONADAS QUE LES CORRESPONDEN				Importe de las peonadas. Escds. Mils.	Optan por la prestacion.	Importe de las prestaciones re-dimidas. Escds. Mils.	OBSERVACIONES	
	Casa	Orden.	Vecinos.	Domiciliados.	Hijos de parientes vivos.	Sir-vientes.	Exentos y su motivo.	Vacas.	Bueyes.	Mayores.	Alcores.	Carros.	De hombre.	De yunta.					Caballeria mayor.
Nueva Mayor	18	1	Antonio Sanchez.	Villaldevin.	1	1	1	»	4	»	»	1	3	»	»	3	3	5 100	
Del Correo	3	2	José Lopez.	Abastillas	»	»	Viuda	»	»	»	1	1	3	»	»	3	3	5 100	
De la Aurora	41	3	Santiago Prieto.	Pinar de Castrejon.	2	»	»	»	1	»	2	1	3	»	6	»	»	4 500	
	12	4	Anselmo Gutierrez.	Cozuelos.	1	1	»	»	4	»	»	1	6	»	»	»	»	9	
			SUMA TOTAL.		4	2	1	»	4	2	2	3	15	6	3	6	6	23 700	Sexagenario.

RESUMEN.

	Escds. Mil.
Importan las 15 peonadas de hombre á 500 milésimas una..	7 500
Idem de seis carros á 1 escudo 200 milésimas uno.	7 200
Idem de las seis de yunta á 1 escudo cada una.	6
Idem de las tres de caballeria mayor á 400 milésimas cada una.	1 200
Idem de las seis de idem menores á 300 milésimas una.	1 800
TOTAL.	23 700

Fecha y firmas.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

BAGAJES.

Anunciando la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia de Zamora durante el año económico de 1868 á 1869.

El dia 15 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, la segunda subasta para el servicio de bagajes de esta provincia, por no haber tenido efecto la primera, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Enero de 1865 y de la ley y reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, bajo el tipo de diez mil escudos.

Los que deseen interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se inserta al final del pliego de condiciones, en pliegos cerrados que á la hora señalada entregarán al Presidente de la subasta, siendo indispensable que á ellas acompañe el recibo talonario que justifique haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de mil escudos.

No se admitirá proposicion que exceda del tipo antes señalado; y en el caso de que se presenten dos ó mas iguales, se abrirá en el acto licitacion entre sus autores, admitiéndose pujas á la llana, que durará diez minutos por lo menos y terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

Zamora 5 de Mayo de 1868.—Juan Perez Rey.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de la provincia de Zamora, durante el próximo año económico de 1868 á 1869.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de Julio del año actual, y terminarán en 30 de Junio de 1869.

2.º El contratista se obliga á facilitar todos los carros, caballerias mayores y menores que para las clases así militares como civiles que tienen derecho al bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, les sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 29 cantones en que está dividida la provincia y se espresan á continuacion, debiendo hacerse el pedido por dichas autoridades con diez horas de anticipacion cuando menos en casos ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda le faciliten los carros y caballerias, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente del pais. Se considerará servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los ba-

gajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la autoridad al contratista con seis dias de antelación.

4.^a Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton respectivo en los casos de que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

5.^a El contratista debe de tener un representante en cada pueblo de etapa, á quien la autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía.

6.^a Los relevos se harán en las cabezas de canton excepto en los siguientes casos:

Primero. En bagajes concedidos al ejército, Guardia civil ó carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del Presidente del canton.

Segundo. Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de gravedad y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero. En los casos extraordinarios ya expresados.

7.^a La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo que presentará con seis dias de antelación, certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones, estendidas en papel de oficio en donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

8.^a No obstante lo dispuesto en la condicion primera, podrá prorogarse el contrato por tres meses mas si se considerase conveniente al servicio, en cuyo caso se avisará al contratista con quince dias de anticipacion al en que haya de terminar el año de su compromiso.

9.^a Para tomar parte en la subasta como licitador, ha de depositarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de mil escudos, importe del 10 por 100 del tipo fijado para la subasta.

10. Declarado el remate á favor del mejor postor, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez dias, durante el cual el contratista aumentará el depósito provisional con el carácter de definitivo hasta 2000 escudos, importe del 20 por 100 del tipo de la subasta. Son de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio que entregará en este Gobierno de provincia.

11. En el caso de que el contratista faltase á todas ó á alguna de las condiciones, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, abonando la diferencia que resulte de más de la cantidad en que á él se le adjudicó el servicio.

12. Los pliegos en que se hagan las proposiciones á las que se acompañará el recibo talonario que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion novena, se entregarán al Presidente de la subasta cerrados, á la vista del público y á la hora fijada para verificar aquella.

13. La responsabilidad á que queda sujeto el contratista segun la condicion undécima, le será exigida en

su caso por la via administrativa, salvo el derecho de aquel de dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Todas las dudas que se ofrezcan ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento de este servicio serán resueltas por este Gobierno, y el contratista queda obligado á lo que por el mismo se determine.

14. No se admitirá proposicion que exceda del tipo de diez mil escudos que para este servicio ha señalado la Diputacion provincial quedando adjudicado el remate al que hiciere la mas ventajosa para los fondos provinciales. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion entre sus autores por término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana.

15. Las proposiciones se harán con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; advirtiéndose que el contrato es á riesgo y ventura del rematante, que renuncia á todo fuero y privilegio.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Zamora, durante el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al dia... por la cantidad de... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion novena.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que no estén contratados para la recaudacion de contribuciones, por recaudador nombrado por cuenta de la Hacienda figurarán en las matrículas de Subsidio en la casilla de premio de cobranza el 4 escudos 735 milésimas que se comprende en la prevencion 6.^a de la circular de esta Administracion y no el 4 escudos 575 milésimas que indebidamente se consigna en el párrafo 2.^o de la prevencion 7.^a de la propia circular.

Palencia 8 de Mayo de 1868.—
El Administrador de Hacienda pública,
P. O., Leon Nágera de las Alas.

Seccion 2.^a—Negociado de tabacos.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se sacará pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en los almacenes de la capital y subalternas de Aguilar, Astudillo y Torquemada, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual á las doce de su mañana á saber: en la capital en el local que ocupa esta Administracion ante el que suscribe, Oficial 1.^o Interventor y escribano de Hacienda, y en las subalternas ante los Administradores respectivos con asistencia de Escribano ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a El número de envases que serán objeto de la subasta en cada loca-

lidad se anunciará por carteles en la misma con dos dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten vacíos á la sazón.

3.^a La cantidad que ha de servir de tipo, tanto para la capital como para las subalternas, será el de 250 milésimas de escudo cada cajón, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

4.^a Para facilitar la inmediata salida de los cajones, se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes.

5.^a La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

6.^a Tan pronto como esta tenga lugar, se hará saber á los rematantes los cuales quedarán obligados á entregar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en las subalternas respectivas, el importe de los cajones subastados que le serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes y especialmente al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palencia 9 de Mayo de 1868.—El
Administrador de Hacienda pública,
P. O., Leon Nágera de las Alas.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

No habiendo tenido efecto los conciertos parciales á pesar de las invitaciones conforme á la instruccion, se sacan á pública subasta las especies sujetas al consumo en esta villa con el fin de cubrir la contribucion á ellas referente, con libertad de ventas, mediante orden de la Administracion fecha 20 del próximo pasado y acuerdo de este Ayuntamiento. Los remates tendrán lugar en la Sala consistorial, y en los dias diez y diez y nueve del actual á las once de la mañana bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Cebrian de Campos 6 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pedro Santos.—P. S. M., Antonio Alonso y Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Don Fausto Hornillos, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior se anuncian las subastas de los artículos de consumo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1868-69 y tendrán lugar en los dias 10 y 17 del actual mes de Mayo á la hora de las once de la mañana bajo el pliego de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y se hará notorio en el acto de los remates

que se celebrarán ante el Ayuntamiento en la Casa consistorial.

Villaprovedo 2 de Mayo de 1868.—
Fausto Hornillos.

Anuncios particulares.

EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS
sobre bienes del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca convenida con la Sociedad Española de Crédito Comercial segun escritura de 30 de Abril de 1868, otorgada en esta Corte ante el Notario D. Manuel Caldeiro.

La Sociedad Española de Crédito Comercial de Madrid, ha tomado á su cargo esta emision que consta de 30 000 billetes hipotecarios nominativos y endosables de á rvn. 2 000 con interés fijo de 8 por 100 al año, pagadero en 30 de Junio y 31 de Diciembre, á presentacion de los cupones al portador unidos á los billetes. El primer cupon vence en 30 de Junio de 1868.

Todos los años, incluso el actual, en 31 de Diciembre, se amortizarán á la par, en sorteo público, que tendrá lugar en las oficinas del Crédito Comercial 600 billetes, cuyo número podrá elevarse, y nunca reducirse, ya á voluntad del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, ya en el caso de venta de cualquiera de las fincas que constituyen la hipoteca.

Los billetes son todos á la orden de la Sociedad Española de Crédito Comercial la cual los endosará con todas las obligaciones que el endoso impone, esto es, respondiendo con su capital de cien millones del pago de intereses y amortizacion de los billetes. Los demás endosos, en ningun caso responderán mas que de la legitimidad de los títulos.

Hasta la emision de estos, se servirán los pedidos con resguardos provisionales cangeables en su dia por los billetes definitivos.

Garantizan la emision, además de la responsabilidad especial del Crédito Comercial.

La hipoteca del barrio de esta Corte conocido con el nombre de Barrio de Salamanca, y otros bienes del mismo Marqués hasta la suma de cien millones de reales valorados por peritos.

De estos bienes, 76 millones constituyen parte de la fianza prestada á la Hacienda por la Sociedad Española de Crédito Comercial en garantia del servicio de recaudacion de contribuciones que viene desempeñando hace dos años y que terminan en 30 de Junio de 1869.

La Sociedad se ha reservado por dos años la facultad de negociar, con iguales condiciones, una segunda emision de otros 30 000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinará á nuevas obras y edificaciones, aumentándose así el valor de la hipoteca.

Se admiten suscripciones á esta emision de billetes hipotecarios, mediante entrega ó remesa del 96 por 100 del valor nominal de los billetes, así en Madrid, en las oficinas centrales del Crédito Comercial, calle de Alcalá, número 36, como en provincias en los domicilios de todos los correspondientes de esta Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada en 31 del corriente ó antes, si los pedidos de billetes cubrieran toda la emision.

Madrid 1.^o de Mayo de 1868.—El Director del Crédito Comercial, Jacinto M. Ruiz.

Comisionado en Palencia, Cipriano Pastor.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN
Mayor, 84.